



<b>RECOMENDACIÓN N°:</b> CEDHBCS-DQ-QF-LAP-03/12.
<b>EXPEDIENTE N°:</b> CEDHBCS-DQ-QF-MUL-008/12.
<b>QUEJOSO (A):</b> Q1
<b>AGRAVIADO:</b> A1
<b>MOTIVO:</b> TORTURA, LESIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN SANTA ROSALIA, MPIO DE MULEGE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**LIC. GAMILL ABELARDO ARREOLA LEAL.  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN  
BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . -**

La Paz, Baja California Sur, a los **Catorce** días del mes de **Septiembre** del año dos mil **Doce**. -

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-MUL-008/2012, relacionados con la queja presentada por la **Q1**, por la presunta violación de Derechos Humanos en agravio del **A1** por consiguiente y:-----

**V I S T O** para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-MUL-008/2012, integrado con motivo de la queja presentada por la Q1, en contra de Agentes de la Policía Ministerial de Santa Rosalía, Municipio de Mulegé, B.C.S., por presuntas transgresiones a los derechos humanos del agraviado A1, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **TORTURA, LESIONES, Y ABUSO DE AUTORIDAD** inferidos en su contra por dichos servidores públicos.-----

## I. HECHOS

1.- Con fecha 12 marzo del 2012, se recibe escrito de queja formal en la Visitaduría de Derechos Humanos del Municipio de Mulegé por parte de la Q1, en la que refiere que en fecha 11 de marzo del 2012, a las 17:00 horas aproximadamente, su hermano de nombre A1, se encontraba en la zona conocida como el montado ubicado en carretera al sur, kilómetro 3, en la población de Santa Rosalía; manifestó que en ese momento llegaron al lugar una unidad de la Dirección General de la Policía Municipal y un vehiculo al parecer particular, ya que no tenia escudo que lo pudiera identificar como alguna corporación policiaca. Dijo que del primer vehiculo descendieron dos elementos de la Policía Municipal siendo sus nombres Ricardo Rafael Cárdenas Villavicencio y Carlos Iván Mayoral Amador, y del segundo vehiculo descendieron los agentes de la Policía Ministerial de nombres Francisco Javier Romero Salgado, Edgar García López y José Ramón Ibarra Peralta. Agrega que se dio una persecución y una vez que lo sometieron los agentes de la Policía Ministerial le dieron batazos en el cuerpo, hasta dejarlo casi inconsciente, por lo que su hermano resulto severamente lesionado.-----

2.-En la misma fecha 12 de marzo del 2012 se apertura el expediente, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **TORTURA, LESIONES, Y ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio del **A1**, quedando registrado bajo el expediente CEDHBCS-DQ-QF-MUL-008/2012, mismo que acordó y proveyó en fecha 14 de marzo de 2012, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé, en relación a la queja presentada por escrito, por la señora Q1, quien manifiesta que el agraviado se encuentra interno en el Centro de Reinserción de Santa Rosalía, Baja California Sur.-----

## II. EVIDENCIAS

**A.** Queja presentada por la **Q1** escrita de su puño y letra, de fecha 12 de Marzo del año 2012, por hechos cometidos en agravio de su hermano A1, ante la Visitaduría Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé, B.C.S.-----

**B.** Comparecencia de fecha 12 de marzo del 2012, ante la Visitaduría Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé, B.C.S, de los T1 y T2, en su carácter de testigos de los hechos acontecidos.-----

**C.** Acuerdo de Recepción de Queja de Fecha de 14 marzo del 2012, mismo que lo acordó y proveyó la C. Lic. Refugio López Inzunza, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé, con motivo de la queja presentada por la Q1 en representación de su hermano el agraviado de nombre A1.-----

**D.** Acuerdo de Ratificación de Queja de Fecha de 14 marzo del 2012, mismo que lo acordó y proveyó la C. Lic. Refugio López Inzunza, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé, con motivo de la queja presentada por la Q1.----

**E.** Acuerdo de calificación como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **TORTURA, LESIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD**, en contra de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a Santa Rosalía, B.C.S.-----

**F.** Oficio No. CEDHBCS- VA-MUL 022/12 de fecha 14 de marzo 2012 con el que la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé solicito la rendición de Informe al C. LIC.JOAN SANTIAGO MORENO MARTINEZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Santa Rosalía, B.C.S., para que informara de su intervención o conocimiento en relación a la detención del agraviado.-----

**G.** Oficio No. CEDHBCS-VA-MUL-023/12 de fecha 14 de marzo 2012 con el que la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé solicito la rendición de Informe al C. LUIS FELIPE CASTRO MARQUEZ, Comandante Regional de la policía Ministerial de la zona norte, para que informara de su intervención o conocimiento en relación a la detención del agraviado.-----

**H.** Oficio No. CEDHBCS-VA-MUL 024/12 de fecha 14 de marzo 2012 con el que la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé solicito la rendición de Informe al C. LIC.HUGO PAUL GALINDO CAMACHO, Subprocurador Regional Zona Norte, para que informara de su intervención o conocimiento en relación a la detención del agraviado.-----

**I.** Oficio núm. CEDHBCS-MUL-025/12, de fecha 15 de marzo del 2012, dirigido al C.P. ENRIQUE RIGOBERTO GARAYZAR, Director del Centro de Reinserción Social, con el objetivo de solicitar Certificado Médico del momento del internamiento del agraviado A1.-----

**J.** Acta circunstanciada de fecha 16 de Marzo del año 2012, levantada por la C. Lic. Refugio López Inzunza, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé, en la que se hace constar las lesiones físicas del agraviado A1.-----

**K.** Acuerdo de fecha 19 de Marzo, mediante el cual se agrega al expediente de queja, el certificado médico expedido por el Doctor del departamento del centro de Reinserción Social de Santa Rosalía.-----

**L.** Oficio sin número, de fecha 19 de marzo del 2012, consistente en certificación medica efectuada al interno A1, signado por el DR. JESUS NICOLAS MIRANDA VEGA, médico del Centro de Reinserción Social en Santa Rosalía, Baja California Sur.-----

**M.** Oficio numero 237/PME-SRL/2012, de fecha 20 de marzo del 2012, con el cual el C. LUIS FELIPE CASTRO MANRIQUEZ, Comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, mediante el cual rinde el informe solicitado.-----

**N.** Comparecencia de fecha 21 de marzo del 2012, ante la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Mulegé, de los CC. RICARDO RAFAEL CARDENAS VILLAVICENCIO y CARLOS IVAN MAYORAL AMADOR, Policías Municipales de Santa Rosalía, B.C.S.-----

**Ñ.** Oficio numero 0326//2012, de fecha 23 de marzo del 2012, con el cual el LIC. JOAN SANTIAGO MORENO MARTINEZ, Agente del Ministerio Publico del Fuero Común, mediante el cual rinde el informe solicitado.-----

**O.** Oficio numero 275//2012, de fecha 26 de marzo del 2012, con el cual el LIC. HUGO PAUL GALINDO CAMACHO, Subprocurador Regional Zona Norte, mediante el cual rinde el informe solicitado.-----

**P.-** Oficio núm. CEDHBCS-MUL-044/12, de fecha 27 de marzo del 2012, mediante el cual la Visitadora Adjunta de la CEDH, en el Municipio de Mulegé B.C.S., notifica a la Q1, que las autoridades presuntamente responsables han rendido informe, exhortándola para que acuda a la Visitaduría, con la finalidad de conocer la contestación.-----

**Q.** Set fotográfico consistente en 6 fojas útiles con 6 fotografías, mismas que fueron tomadas al agraviado A1. -----

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**I.-** Con fecha 11 de marzo del 2012, aproximadamente a las 17:00 horas de la fecha mencionada, el Señor A1, se encontraba en la zona conocida como el montado, ubicado en carretera al sur km. 3, en la población de Santa Rosalía, B.C.S, que en ese momento llegaron al lugar, un vehículo oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y un vehículo al parecer particular, en virtud de que este último, no ostentaba escudo alguno que pudiera acreditar que perteneciera a alguna corporación policíaca, de el primero vehiculo descendieron dos elementos municipales uniformados, cuyos nombres son Ricardo Rafael Cárdenas Villavicencio y Carlos Iván Mayoral Amador, y del segundo vehículo, descendieron los agentes ministeriales de nombres FRANCISCO JAVIER ROMERO SALGADO, EDGAR GARCIA LOPEZ Y JOSE RAMON IBARRA PERALTA, se dio una persecución en contra del agraviado A1, una vez que fue sometido, los agentes ministeriales mencionados se encargaron de darle de batazos en todo el cuerpo, lo golpearon con la cache de una pistola, propinándole golpes, en la cabeza, cara y cuerpo, hasta dejarlo casi inconsciente, por lo que resulto severamente lesionado.-----

**II.-** Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de A1 -----

**III.-** Que los hechos a esclarecer en la presente resolución es, constatar, si los actos realizados por los elementos de la Policía Ministerial de Santa Rosalía, Municipio de Mulege, B.C.S., durante la detención del Señor A1 y con posterioridad a esta, en su calidad de Servidores Públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del agraviado, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.-----

**IV.-** En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar

el orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes invocados, en forma sucesiva:-----

#### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda **incomunicación, intimidación o tortura**. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;”.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tormento de cualquier especie, así como de la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.-----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas, prevendrán quiénes tienen el carácter de Servidores Públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

#### B) Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a **la seguridad de su persona**”. –

“Artículo 5.- Nadie será sometido a **torturas** ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.

#### C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

##### ARTÍCULO 85.

**B.** El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Policía Ministerial de Santa Rosalía, B.C.S., Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.-----

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

#### D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.-----

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorgan, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II.- Ejercer violencia sobre una persona o **insultarla sin causa legítima**, al ejercitar sus funciones;”

Artículo 149.- TORTURA.- Comete el delito de tortura **el servidor público** que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, **cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos**, con el fin de obtener de ella o de un tercero su **confesión, una información**, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.”

“Artículo 261.- LESIONES.-Lesión es toda alteración en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa”.

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.-----

#### E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales”

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión”.

“V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones”.

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en

el caso particular se insiste, la función de la policía ministerial es prevenir, auxiliar al Ministerio Público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no así están facultados, para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes), dado que no es el fin de esta corporación de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito, pues el actuar en el uso de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policíaco, está basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.-----

## Tesis Jurisprudencial

### Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

**V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación atendiendo los parámetros a esclarecer.-----**

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, que estuvieron presentes los días de los hechos narrados por el Señor A1, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de Tortura, lesiones y abuso de autoridad; o si su conducta es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en los hechos de queja narrados por el Señor A1, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por los artículos 147 fracción II, 149 y 261 del Código Penal vigente en el Estado.-----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del quejoso en lo específico, **TORTURA, LESIONES y ABUSO DE AUTORIDAD**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo,

61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:-----

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.

**VI. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Ministerial de Santa Rosalía, durante la detención y con posterioridad a ella del multireferido quejoso, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 147 fracción II, 149 y 261 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del A1.-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

#### IV. OBSERVACIONES

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de **TORTURA, LESIONES y ABUSO DE AUTORIDAD**, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la práctica de detenciones arbitrarias efectuada por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por el quejoso en el presente asunto.-----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero que el A1, fue detenido en un operativo que en conjunto realizaban elementos de la Policía Municipal y Policía Ministerial de Santa Rosalía, que se dio una persecución, y que el agraviado saco una navaja, con la cual le rasgó la playera tipo polo al Agente de la Policía Ministerial Francisco Javier Romero Salgado, que posteriormente los elementos de la Policía Municipal lograron desarmar al detenido y apoyaron en su sometimiento y traslado a las Oficinas de la Policía Ministerial bajo la custodia de dos agentes ministeriales; cabe referir que los elementos de la Policía Municipal manifestaron que hasta el momento del traslado del detenido no tenía lesiones ni sangre, como se advierte de la comparecencia rendida ante la visitadora adjunta al municipio de Mulegé, de fecha 21 de marzo de 2012 -----

Ahora bien, en relación con la comparecencia del testigo **T1**, quien manifestó: *“Que se encontraba caminando por la calle 6, Colonia Centro de esta municipalidad, como referencia el hotel denominado 6, y que entre la calle Obregón y calle 6, se encontraba una patrulla ministerial, y que en la caja de dicha patrulla se encontraba con el torso desnudo y encadenado de todo su cuerpo y esposado de manos y pies el Q1, quien suplicaba que ya no lo golpearan porque le dolía mucho, al agente ministerial del cual desconozco su nombre, pero por señas particulares de estatura mediana, de pelo corto rizado y de barba cerrada, yo me encontraba a un metro de donde ocurrían los hechos y pude percatarme claramente que el Policía Ministerial lo golpeaba salvajemente, en la cara con la cachapa de su arma y este*

sangraba, sintiéndome impotente por no poder hacer nada me dirigí al ministerial diciéndole que ya no lo golpeará y que no fuera abusivo, haciéndome caso omiso de lo que yo le pedía al ministerial y recibiendo como respuesta que pusiera en marcha el motor y salir de ahí, acto seguido me dirigí a darle aviso a la esposa del joven golpeado, quien se dirigió de inmediato a las oficinas ministeriales.” Por su parte el testigo T2, manifestó: “Que al tener conocimiento de la detención de su hermano se constituyo en las oficinas de la Policía Ministerial, en virtud de que el T1, le pone de manifiesto cuando golpean a su hermano y al verlo bajar de la patrulla todo lastimado que no podía sostenerse en pie, me llene de coraje y le reclame a todos los ministeriales como respuesta me cortaron cartucho apuntándome con el arma en el pecho, el autor de estos hechos es el Policía Ministerial de quien desconozco su nombre pero como características físicas es de tamaño mediano, pelo corto rizado y barba poblada, señalándolo A1, que ese mismo ministerial fue quien lo golpeo, seguidamente me acerco hacia el ministerial retrocediendo este, introducen a mi hermano hacia el interior de las oficinas y de pronto escucho un grito de dolor bastante fuerte y con la misma entro hacia las oficinas donde tenían a mi hermano quien se encontraba postrado en el suelo esposado y encadenado de pies y manos.”. Por lo anterior, con la comparecencia de los testigos y de los agentes de la Policía Municipal, que participaron en el momento de la detención y puesta a disposición del detenido se acredita que el agraviado A1, fue golpeado por los agentes de la Policía Ministerial.-----

Resulta importante destacar el contenido del certificado medico, de fecha 19 de Marzo del año 2012, expedido por el Doctor Jesús Nicolás Miranda Vega, del departamento médico del centro de Reinserción Social en Santa Rosalía, B.C.S donde refiere que el paciente de nombre A1, se encuentra con herida en región de cráneo anterior a un centímetro de la frente, en región media herida saturada con costra de aprox., 2.5 centímetros, además de herida saturada y con costra en la parte posterior de la oreja izquierda de aprox., un centímetro, herida saturada y con costra en la terminación de la ceja izquierda de aproximadamente medio centímetro, equimosis en parpado inferior izquierdo que se extiende en la cuenca de la orbita, esclera del ojo izquierdo. No hay agudeza visual, ni reflejos oculares, ni sangrado en fondo de ojo perceptible. Se observa eritematoso leve, compatible con derrame sanguíneo, en la mano izquierda se observa inflamación en el dorso de la mano y sobre nudillos, no formando la imagen anatómica del nudillo del dedo índice. Limitación de movimientos por dolor e inflamación. Resto de la exploración sin datos alarmantes o sugerentes que comentar. Se procede a la toma de radiografía de mano afectada para descartar lesiones. Radiografía muestra fractura media del carpo del dedo índice, fractura lineal desplazada en un 10% aproximadamente. Se trata de realizar reducción cerrada y se coloca yeso circular en mano izquierda, se le otorga analgésico ibuprofeno de 400 mg cada 8 horas por 15 días. Inmovilización de la mano manteniéndola en cabestrillo, para evitar inflamación. El yeso deberá permanecer entre 4 a 6 semanas según su evolución. Además del acta circunstanciada de fecha 16 de Marzo del año 2012, mediante la cual, la Visitadora Adjunta del Municipio de Mulegé, hace constar que acudió al Centro de Reinserción Social, en donde se entrevistó con el agraviado de nombre A1 dio fe de las lesiones en su cara, cabeza y cuerpo, haciendo referencia que había sido golpeado por elementos de la Policía Ministerial, y que las lesiones y golpes fueron ocasionados con un bate, la cache de la pistola, puños y pies de los agentes, así mismo se toma set fotográfico al agraviado en donde se puede observar las lesiones visibles del A1.-----

Ahora bien, en relación a la rendición de informe del Comandante Regional de la Policía Ministerial del Estado en Baja California Sur, se expone que al ir circulando por las inmediaciones de la zona de tolerancia, como referencia cerca del bar el montado, se tuvo a la vista una persona del sexo masculino de complexión delgada, el cual portaba una maleta de color negro tipo nylon, el cual al notar la presencia de los elementos, **este opto por tirarla y correr entre los matorrales y piedras**, lugar donde se identificaron plenamente como elementos de la Policía Ministerial del Estado, por lo que en ese momento tomo una actitud agresiva, sacando de entre sus ropas una arma blanca (navaja), color cromada, con la cual trato de agredirlos físicamente gritando textualmente “Éntrenle pinches Policías culeros haber como nos toca, me pelan la verga”, se le indico que se tranquilizara y que arrojara el arma blanca que portaba, se abalanzo hacia el agente ministerial de nombre Francisco Javier Romero Salgado, dándole un golpe con el puño en la cara, además de jalarlo y romperle la playera tipo polo, y que en ese momento fue desarmado por los elementos de la Policía Municipal, procediendo asegurararlo y que continuó con su actitud agresiva, procediendo a trasladarlo a las oficinas de la Policía Ministerial. Es importante destacar que en relación a la comparecencia ante la Visitaduría adjunta de la Comisión Estatal de derechos humanos en el Municipio de Mulegé, de los agentes de la Policía Municipal Ricardo Rafael Cárdenas Villavicencio y Carlos Iván Mayoral Amador, coinciden en manifestar que el A1, al momento de la detención portaba una arma, que trato de darse a la fuga y se dio una persecución, una vez que se le dio alcance se abalanzo contra un agente de la Policía Ministerial rompiéndole la



playera, que en ese momento el agente Ricardo Rafael Cárdenas Villavicencio, le pego con el bastón en la mano logrando así desarmarlo, por lo que lo inmovilizaron y fue sometido por un agente ministerial quedando a disposición de ellos, manifestaron que cuando lo tuvieron a la vista **el agraviado no tenía lesiones o sangre en alguna parte de su cuerpo**, que apoyaron a la policía ministerial trasladando al detenido, y que ellos estuvieron en la cabina del vehículo oficial, mientras los agentes ministeriales en la parte posterior de la patrulla, custodiando al detenido.-----

De la misma manera, al rendir el informe solicitado por la Visitaduría Adjunta del Municipio de Mulegé, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, refiere que el agraviado había sido *“puesto a disposición de esta representación social por la Policía Ministerial del Estado, por hechos que pueden ser constitutivos, aperturándose la Averiguación Previa SRL/069/2012”*, (sic) pero sin manifestar respecto a los circunstancias relativas a la detención del quejoso o al estado físico del mismo. Así mismo el Subprocurador Zona Sur, expone en su contestación de informe, que existe una Averiguación Previa en contra del agraviado, misma que fue consignada en fecha 13 de Marzo del año 2012, aportando los nombres de los elementos de la Policía Ministerial que se encontraban en servicio el día y la hora de la detención del agraviado.-----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los mismos, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así mismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico del A1, contemplado en el artículo 22 de nuestra carta magna, al contemplar que quedan prohibidas las marcas, azotes... tormentos de cualquier especie..., con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto, hechos que se comprueban con las evidencias que se han analizado con antelación y que obran en autos de la queja materia de la presente recomendación, mismas que entre otras son: los golpes que les propinaron en la cabeza y cara, que se acreditaron con el certificado médico y set fotográfico que se le practicó al A1. En el mismo sentido, con la participación de los elementos de la policía ministerial, misma que se desprende de los atestes vertidos en la queja, así como de la comparecencia de los policías municipales que tuvieron participación al momento de la detención, y que coincide con lo señalado por los testigos, así como con el dicho de la quejosa y del agraviado.-----

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente a usted **C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, dirijo las siguientes: -----

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se de vista al Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, de la queja planteada a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe periódicamente a esta Comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se apertura al respecto, así como si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho, a la brevedad posible posterior a la emisión del resolutivo.-----

**SEGUNDA.** Se dé vista a Contraloría de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Santa Rosalía, Baja California Sur, que intervinieron en la detención de A1. Lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde el inicio del procedimiento y hasta emisión de su Resolución.-----

**TERCERA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en materia de respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a lo establecido por el marco jurídico mexicano y a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención con motivo de sus funciones.-----

**CUARTA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos. -----

## **A C U E R D O S**

**PRIMERA.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia en Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-03/12**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

**SEGUNDA.** Notifíquese a la **Q1**, en su calidad de quejosa y al Señor **A1** como agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

**CUARTA.-** En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.-----

**QUINTA.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

**SEXTA.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al A1 en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

**SEPTIMA.** Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Ramón Meza Verdugo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. RAMON MEZA VERDUGO  
PRESIDENTE**

ARE/lcc.